

## **R-DJ-375-2010**

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División Jurídica** San José, a las doce horas del cinco de agosto del dos mil diez. -----

**Recurso de objeción** interpuesto por **Corporación Motortec S.A.** en contra del cartel, de la **Licitación Pública 2010LN-000056-02100**, promovida por el **Ministerio de la Presidencia** para la compra de equipo de transporte- compra de vehículos. -----

**I.-POR CUANTO:** La firma **Corporación Motortec S.A.** interpuso recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública 2010LN-000056-02100, para la compra de equipo de transporte-compra de vehículos. -----

**II. POR CUANTO:** Mediante auto de las doce horas del veintitrés de julio de dos mil diez, se concedió audiencia especial a la Administración con el objeto de que se refiriera por escrito a los argumentos de la objetante y remitiera una copia fiel del cartel. -----

**III. POR CUANTO:** La Administración respondió la audiencia el 28 de julio de 2010. -----

**IV.-SOBRE EL FONDO:** En forma reiterada este Despacho ha indicado que el recurso de objeción ha sido dispuesto en nuestro ordenamiento como el remedio para eliminar obstáculos injustificados o arbitrarios a la libertad de participación, en aras de respetar los principios de libre concurrencia e igualdad de trato. Así, los potenciales oferentes coadyuvan con la Administración en la formulación y depuración del pliego de condiciones. Bajo esa línea de pensamiento, este recurso demanda que el inconforme señale en forma expresa y razonada en qué consiste la arbitrariedad de la Administración, es decir, debe demostrar la falta de fundamento técnico o jurídico de las cláusulas cuestionadas (todas correspondientes a la línea 3, vehículos tipo sedán), aspectos que se pasan a analizar de seguido. **1) Desplazamiento(cc)3500 (+5%).- El objetante:** señala que el cartel establece que los vehículos deben tener un desplazamiento de 3500cc. Indica, que en épocas anteriores se consideraba que mediante el cilindraje se determinaba el tamaño del motor, por lo que la Administración hacía uso de ese parámetro para dimensionar la potencia del carro. Manifiesta, que más bien es el factor potencia el que determina el tamaño del motor, aspecto que esta Contraloría General ha reconocido en su jurisprudencia. Argumenta, que lo determinante es la potencia y el torque del vehículo. Advierte, que algunos fabricantes han desarrollado altas tecnologías donde sus potencias son muy elevadas, pese a que el cilindraje no lo es tanto. Agrega, que no se encuentra dentro del expediente una explicación técnica con base en la cual la Administración se basó para determinar un +/- de un 5%, el cual consideran que no amplía la posibilidad de mayor oferentes, ya que no es un porcentaje significativo. El objetante solicita se elimine lo relativo al cilindraje y se considere la potencia bajo rangos que permitan una adecuada

participación. **La Administración:** manifiesta que el recurrente no demuestra que lo determinante sea la potencia y el torque y no así su cilindraje. Sin embargo, indica que a efectos de lograr una mayor comprensión de las necesidades de la Administración, efectivamente el cartel es omiso en cuanto a la indicación del torque, por lo que proceden a reformar lo indicado en el pliego de condiciones. De esta forma se establecería un desplazamiento (cc): 3500 (+-10%) y un torque 254@5000 (+-10%). Señala que un motor es más eficiente en el punto donde alcanza su torque máximo, sin importar dónde se encuentre dicho punto. Manifiesta, que bajo esa premisa, las características del cartel se fundamentan en la posibilidad de que el motor tenga tiempo para llenar los cilindros. Por otra parte, en cuanto a los rangos a los que se refiere el objetante, estima admisible que con considerar un valor para el torque de +-10% se ha establecido un rango adecuado y razonable, suficientes para las necesidades de la Administración, ya que es una relación de compresión. **Criterio para resolver:** El numeral 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece que el recurso de objeción debe presentarse debidamente fundamentado. En el caso en cuestión el objetante se limita a indicar la importancia de la potencia. Sin embargo, no rebate técnicamente la cláusula cartelaria. Incluso, en relación con el rango, no fundamenta porqué considera que 5% no amplía las posibilidades de participación. Pese a ello, la Administración ha considerado en ampliarlo a un 10%. Bajo esa línea de ideas, procede **declarar sin lugar** el recurso en este punto. Sin embargo, la entidad licitante ha manifestado la necesidad de regular lo referente al torque, el cual es omiso en el cartel, aspecto sobre el cual se **declara con lugar** el recurso. Así las cosas, la entidad deberá efectuar las modificaciones por ella señalada. **2) 1.2 Transmisión automática de 5 velocidades.** **El objetante** señala que el cartel establece como cláusula invariable, que los vehículos sean de transmisión automática con 5 velocidades. Sobre el particular manifiesta, que con el transcurso del tiempo los fabricantes han efectuado transformaciones y avances tecnológicos. Indica, que entre esas se encuentra la transmisión la cual supera la cantidad exigida en el cartel, ya que llegan a 6 velocidades. Alega, que de esta forma, se pueden hacer cambios de marcha con mayor rapidez y suavidad y el motor se mantiene en el mismo nivel de rendimiento óptimo, lo cual implica menor consumo de combustible y emisión de gases. De esta forma, considera que el aspecto de la transmisión automática con 5 velocidades sea de carácter preferible y no obligatorio. Señala, que de mantenerse su redacción actual estaría limitándose su participación. **La Administración:** manifiesta que en el mercado existen varias marcas que cumplen con la especificación técnica. De esta forma, no se acepta la objeción. **Criterio para resolver:** en este caso, la entidad licitante se limita a indicar que en el mercado existen

diversas marcas y modelos de vehículos que presentan la característica cartelaria, sin indicar o demostrar cuáles son estas. Aunado a lo anterior, no fundamenta la necesidad de únicamente 5 velocidades, cuando, producto de la evolución tecnológica ya existen carros con 6 velocidades, que podrían ofrecer iguales o mejores resultados a la Administración. Se estima que el abrir la posibilidad de más velocidades, aumenta la cantidad de potenciales participantes. De esta forma se **declara con lugar** el recurso, a efectos de que la Administración considere aquellos vehículos que tengan 5 velocidades o más. **3) 1.3 Neumáticos toda temporada P225/50R17. Neumático de repuesto P225/50R17. El objetante:** señala que el cartel establece que las llantas sean de un tipo y tamaño determinado. Sin embargo, agrega, que esos factores dependen del fabricante, por lo que considera que exigir tal requerimiento de forma obligatoria resulta violatorio de los principios que rigen la contratación administrativa. Menciona, que sólo un vehículo podría cumplir con tal aspecto. Por ello, solicita se modifique este requerimiento y se considere como preferible lo establecido en el cartel o que el vehículo porte el tipo de llantas que el fabricante recomienda. **La Administración:** indica que en investigaciones hechas en diferentes agencias de vehículos, priva la decisión del fabricante, ya que depende de la estructura y del estilo del vehículo. Sin embargo, estima que la indicación cartelaria pretende poder contar con un vehículo alto, debido a las condiciones del país, por lo que no se acepta la objeción. **Criterio para resolver:** en relación con este punto, lleva razón la firma objetante en el sentido que las llantas dependen de cada fabricante, hecho que incluso la propia Administración pudo verificar de su investigación. Por el contrario, el permitir un determinado tipo de llanta podría limitar la participación de potenciales oferentes e incluso afectar el funcionamiento normal de vehículos que se vean obligados a emplear un neumático que no resulta idóneo para su estructura. Por lo anterior, procede **declarar con lugar** este punto del recurso y deberá indicarse que las llantas sean acorde con el fabricante. **4) 1.4 Dimensiones internas: volumen de carga 450 litros +-5%: El objetante:** señala que el volumen de carga se encuentra determinado por el estilo, estructura y dimensiones del vehículo. Indica, que algunos fabricante pretenden que el usuario tenga una facultad de gozar de un espacio de carga, lo más amplio posible. Manifiesta, que el establecer dicho volumen debe tener una base técnica. Agrega, que este aspecto no es determinante, salvo cuando este es muy pequeño para las funciones a las cuales se destinará el mismo. Indica, que el hecho de tener un mayor espacio de carga constituye una ventaja para la Administración, haciendo uso de un espacio mayor. Alega, que resulta razonable que el volumen de carga tenga un mínimo pero no un máximo. Bajo esa línea de ideas, solicita que se modifique el volumen de carga, para que se indique un mínimo o se considere el establecido en el cartel como un

preferible. **La Administración:** en este punto la Administración no tiene reparo en que la capacidad del maletero sea superior a 472.5 litros que fue la señalada, siempre y cuando mantenga el vehículo el confort en la cabina. En ese sentido, se pretende modificar el cartel de la siguiente forma: “*Volumen de carga (Litros): 450(-5%) en donde el límite máximo no será restringido.* **Criterio para resolver:** Vistas las razones del allanamiento de la Administración, la cual ha aceptado una capacidad mínima, pero no máxima, se **declara con lugar** el recurso en este aspecto.5) **1.5 Sistema de Aceleración Drive by Wire.- El objetante:** solicita una aclaración en relación con dicho sistema, y requieren que se explique en qué consiste el mismo y se considere como preferible. **La Administración:** procede a efectuar la aclaración. **Criterio para resolver:** en este caso la firma objetante requiere una aclaración, sin embargo, conforme con el numeral 172 del RLCA, las aclaraciones no son atendidas mediante el recurso de objeción, y más bien deben ser requeridas a la propia entidad licitante. Por lo anterior, procede **rechazar el recurso** en este punto. Sin embargo, y dado que la Administración aclaró en qué consiste el sistema deberá estarse a lo dispuesto por ésta.

**6) 1.6 Manijas de apertura cromadas, control automático de velocidad del crucero: El objetante:** señala que el cartel exige manijas de apertura cromadas y control automático de velocidad de crucero, aspectos que son de lujo o extra, que no inciden en el debido funcionamiento y eficiencia del vehículo. Por ello solicita se eliminen o sean considerados como preferibles. **La Administración:** No se acepta el recurso en este punto. Señala que las manijas cromados no son un aspecto de lujo, ya que se ha demostrado que son más resistentes, lo cual incide en menor costo de reposición. En cuanto al control automático de velocidad crucero, señala que el mismo resulta indispensable para lograr el objeto de la Administración, ya que los vehículos van hacer utilizados por todo el país, lo que representa una ventaja para los operadores de dichos equipos. **Criterio para resolver:** en relación con estos puntos, este Despacho considera que lleva razón el objetante, ya que dichos dispositivos no son necesarios para el normal funcionamiento del vehículo. Por lo tanto se **declara con lugar** el recurso, y la Administración podrá establecerlo como preferible. Incluso, véase que la entidad ha manifestado que tales características representan una ventaja, pero no ha demostrado que sean indispensables. Siendo que eventualmente dichas aspectos podrían resultar ventajosos para los fines de la Administración, dicho Ministerio podrá valorar la conveniencia de efectuar algún tipo de puntuación en el sistema de evaluación. 7) **1.7 Tracción delantera. El objetante:** indica que producto del desarrollo tecnológico son pocos los vehículos que poseen tracción delantera, dando paso a una tracción integral de las 4 ruedas. Aclara que esta tracción no debe confundirse con la conocida como doble tracción, ya que son sistemas y mecanismos distintos.

Señala, que la tracción integral tiene como objetivo principal ampliar sus límites contra las leyes de la física y maximizar la seguridad de los ocupantes del auto. En estos sistemas se minimizan los riesgos. De esta forma, solicita se amplíe la posibilidad de participar con tracción integral o se considere como preferible la tracción delantera. La Administración: en este punto no tiene inconveniente en modificar el cartel, dadas las bondades que presenta la tracción integral. Por ello, señalan que modificarán el cartel para que la tracción delantera sea preferible. **Criterio para resolver:** tomando en cuenta las razones de la Administración para el allanamiento, se **declara con lugar** este punto, a efectos de que se permita otros tipos de tracción, y que la delantera sea preferible. -----

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política 1, 81, 82 y 83 de la Ley de Contratación Administrativa, 1, 60 ,170 y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se resuelve: **SE RESUELVE: DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **Corporación Motortec S.A.** en contra del cartel, de la **Licitación Pública 2010LN-000056-02100**, promovida por el **Ministerio de la Presidencia** para la *compra de equipo de transporte.- PREVENIR* a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas. -----  
**NOTIFIQUESE.** -----

Licda. Lucía Gólcher Beirute  
**Gerente Asociada a.i.**

Licda. Berta María Chaves Abarca  
**Fiscalizadora**

BMC/fjm

**NN:** 07424 (DJ-3092-2010)  
**NI:** 14220,14485  
**G:** 2010001870-1